

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 189

Fecha: 25/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120200031900	Ordinario	YISEL JOHANA OSORIO ESTRADA	VISION LEGAL Y ESTRATEGICA S.A.S.	Realizó Audiencia Se fija el día 24 de julio de 2023, a las 9.00 am, para audiencia de trámite y juzgamiento.	24/11/2022		
05266310500120200048900	Ordinario	OSCAR MAURICIO FLOREZ MANCO	STIVEN ALONSO LONDOÑO TOBON	Realizó Audiencia se fija el día 28 de septiembre de 2023, a las 2.00 pm, para audiencia de trámite y juzgamiento.	24/11/2022		
05266310500120220033600	Ejecutivo	CESANTIAS PROTECCION SA	INVERSIONES MEDEL SAS	Auto que libra mandamiento de pago	24/11/2022		
05266310500120220038700	Ejecutivo	MAURICIO EFRAIN - VAQUEZ GUARIN	D.D.I. S.A	El Despacho Resuelve: incorpora memorial que será valora en su momento procesal oportuno.	24/11/2022		
05266310500120220046400	Ordinario	GLORIA ELCY CARDONA RAIGOZA	HUGO ANTONIO RAMIREZ GIRALDO	Auto que admite demanda y reconoce personería	24/11/2022		
05266310500120220046700	Ordinario	JHON EDISON QUIROZ VELASQUEZ	DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personería se fija el día 26 de febrero de 2024, a las 2.00 pm, para audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento.	24/11/2022		
05266310500120220048000	Ordinario	DORALYS JOSEFINA MARIN	COMBOMBOMCITOS ALIADAS	Auto que admite demanda y reconoce personería se fija el día 08 de mayo de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento.	24/11/2022		
05266310500120220057800	Ordinario	LUIS ALFONSO GARCIA ARIAS	ARRENDAMIENTOS NUEVO MILENIO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar INADMITE, CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA CUMPLIR REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO. LF	24/11/2022		
05266310500120220058100	Ordinario	DEISY ELENA ESCOBAR VALENCIA	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	Auto que rechaza demanda. Ordena remitir al Cento de Servicios del Municipio de Medellín, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín. LF	24/11/2022		
05266310500120220058600	Ordinario	BENJAMIN JOSE OROZCO LUBO	NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Inadmite, concede el término de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	24/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 25/11/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	24 DE NOVIEMBRE DE 2022.	Hora	10:30	AM X	PM
-------	--------------------------	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	3	1	9
Departamento	Municipio				Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado			Año			Consecutivo							

DEMANDANTE: YISEL JOHANA OSORIO ESTRADA

DEMANDADO: VISION LEGAL Y ESTRATEGICA S.A.S.

Se reconoce personería jurídica a la doctora Mariana Díez Vélez, portadora de la tarjeta profesional N° 297.676 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la sociedad Amazing Jurídico S.A.S., en los términos y con las facultades indicadas en el poder presentado.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si		No X

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a lo indicado en la demanda y su contestación el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si existió un despido indirecto de la demandante, señora Yisel Johana Osorio Estrada; estableciéndose si procede condenar a la indemnización respectiva, comisiones y la indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<p>- DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante en el expediente digital a fls. 11 a 24 del del archivo 01 y 4 a 17 del archivo 05 de la reforma a la demanda y audios obrantes en la carpeta del archivo 05.1.</p> <p>- INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el representante legale de la sociedad demandada.</p> <p>- TESTIMONIAL: Se decreta la declaración de Yesica Alejandra Bolívar Henao, Claudia María Rebolledo Mejía y Vanessa Naranjo Patiño.</p>

-OFICIO: Se ordena solicitar mediante oficio a la sociedad demandada para que certifique el valor de la cartera recuperada por la señora Yisel Johana Osorio Estrada.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA CENTRO SUR S.A.

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 18 a 65 del archivo 22 del expediente digital.

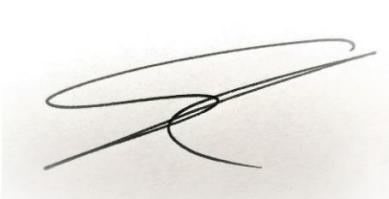
- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver la demandante Yisel Johana Osorio Estrada.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Lina Marcela Londoño y Alisson Londoño Rincón.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada. Así las cosas, **se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.**

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se practicarán los interrogatorios de parte y se evacuará la prueba testimonial solicitada, se fija el lunes 24 de julio de 2023 a las 9:00 am.

Link de la grabación de audiencia :
<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/f0025375-7808-452a-84e9-775ffd960b0d?vcpubtoken=96f0bab4-db9f-4f31-bdab-960723312469>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	24 DE NOVIEMBRE DE 2022.	Hora	9:00	AM	X	PM
-------	--------------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	4	8	9
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO FLOREZ MANCO

DEMANDADO: STIVEN ALONSO LONDOÑO TOBON

Se acepta la sustitución de poder que hace la doctora Erika Johanna Uribe Álvarez, apoderada principal de este proceso, al doctor Ronald Antonio Ríos Mosquera, portador de la tarjeta profesional N° 173.986 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del demandante, señor Oscar Mauricio Flórez Manco en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	X
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Sí	No	X

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar a declarar que el vínculo laboral que existió entre las partes lo fue entre el 15 de agosto de 2018 y el primero de diciembre del año 2019; analizándose si hay lugar a condenar al señor Stiven Alonso Londoño Tobón a reconocer y pagar al demandante, señor Oscar Mauricio Flórez Manco horas extras y el reajuste de las cesantías, de los intereses sobre las cesantías con la sanción por su no pago; de las primas de servicio, de las vacaciones y de los aportes a la seguridad social, previo cálculo actuarial. Así mismo se analizará si procede condenar a la indemnización por despido injusto, las indemnizaciones consagradas en los arts. 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 y la indexación de las condenas. Igualmente se analizará si subsidiariamente hay lugar a sanción consagrada en el art. 254 del Código Sustantivo del Trabajo.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<p>DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 18 a 94 del archivo 01 del expediente digital.</p> <p>- INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el demandado, señor Stiven Alonso Londoño Tobón.</p>
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA CENTRO SUR S.A.

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante en los archivos 09 a 27 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el demandante Oscar Mauricio Flórez Manco.

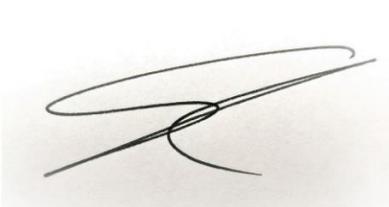
- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Adier Franco Gutiérrez y Cristian Camilo Arboleda Arias.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Así las cosas, **se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.**

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se practicaran los interrogatorios de parte y se evacuará la prueba testimonial solicitada, se fija el día jueves 28 de septiembre de 2023 a las 2:00 p.m.

Link de la grabación de audiencia :
<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/4e3d143e-c0ef-471a-8fed-9cc17ed25f96?vcpubtoken=e5b4cb95-cd51-4033-b7fc-a4ffdala9812>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	0913
Radicado	052663105001-2022-00336-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado (s)	INVERSIONES MEDEL S.A.S.

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA en contra de la sociedad INVERSIONES MEDEL S.A.S., identificada con NIT.: 900528192, solicitándole al Despacho lo siguiente:

PRETENSIONES

“1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor PROTECCIÓN S.A. y para los *Fondos de Pensiones Obligatorias Protección*, y por tanto en nombre de los fondos, y en contra de *BULL TRUCK S.A.S.*, para que se ordene el pago de:

- a) La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE (\$1.464.149,00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- b) Por la suma OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS (\$806.900,00), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 06 de junio de 2022.
- c) *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

2. *Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.”*

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones la actora, en el hecho de que los trabajadores de **INVERSIONES MEDEL S.A.S.**, relacionados en el título ejecutivo y estado de cuenta anexo, se afiliaron a la AFP Protección S.A., en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993.

INVERSIONES MEDEL S.A.S., tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a la AFP Protección S.A., por los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

Durante la vigencia de la relación laboral el empleador debe efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones, con base en el salario que devenguen los trabajadores.

La sociedad **INVERSIONES MEDEL S.A.S.**, incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales por concepto de Pensión Obligatoria de sus trabajadores por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUARENTA Y NUEVE (\$2.271.049,00), que se detallan en el estado de deuda.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la referida ley, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994 en su artículo 5°.

Fueron adelantadas gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la ejecución solicita es viable, de acuerdo a los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, toda vez, que el título ejecutivo que se aporta, da cuenta de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que recaen en contra **INVERSIONES MEDEL S.A.S.**, identificada con NIT 900528192 y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SAS**, consistentes en:

- a) La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE (\$ 1.464.149), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- b) Por la suma OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS (\$ 806.900), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 06 de junio de 2022.
- c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, previo a acceder a las mismas, se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad INVERSIONES MEDEL S.A.S., identificada con NIT 900528192, en el sistema bancario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en contra de la sociedad INVERSIONES MEDEL S.A.S., identificada con NIT 900528192, por las siguientes sumas:

- a) La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE (\$1.464.149,00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

- b) Por la suma **OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS (\$806.900,00)**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 06 de junio de 2022.
- c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

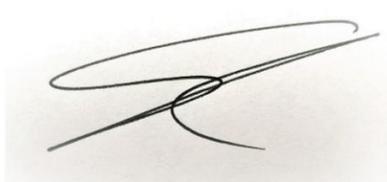
Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFI S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **INVERSIONES MEDEL S.A.S.**, identificada con NIT 900528192, en el sistema bancario.

TERCERO: **NOTIFICAR** este Auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Para representar a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se le reconoce personería a la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM SA.**, quien actúa a través del Dr. **MAICOL STIVEN TORRES MELO**, portador de la TP. No. 372.944 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 052663105001-2022-00387-00

Se incorpora al plenario el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, con las debidas aclaraciones que serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	0911
Radicado	052663105001-2022-00464-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GLORIA ELCY CARDONA RAIGOZA
Demandado (s)	HUGO ANTONIO RAMIREZ GIRALDO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **GLORIA ELCY CARDONA RAIGOZA** en contra del señor **HUGO ANTONIO RAMÍREZ GIRALDO.**, luego de subsanados los requisitos exigidos por el Despacho.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el Auto que la admite al señor **HUGO ANTONIO RAMIREZ GIRALDO**. Haciéndole saber, que se le concede un término de **DIEZ (10)** días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que, de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería al Dr. **RICARDO LEON RESTREPO GONZALEZ**, portador de la TP. No. 366.564 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	0909
Radicado	052663105001-2022-00467-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JOHN EDISON QUIROZ VELASQUEZ
Demandado (s)	DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS. DIC S.A.S.

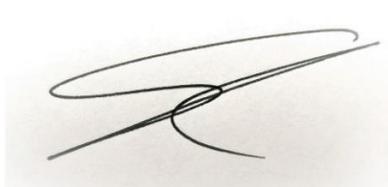
Al tenor de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por el señor JOHN EDISON QUIROZ VELASQUEZ, en contra de la sociedad DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. -DIC S.A.S.-, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, tramite y juzgamiento, el día **lunes veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos (2:00 p. m.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Conforme al artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la sociedad DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS. DIC S.A.S., señor RICARDO LEON MONSALVE URIBE, o por quien haga sus veces, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia antes fijada; para tal

fin se entregara copia del libelo y del auto que admite la demanda.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, portador de la T.P. N° 96.446 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke, all enclosed within a rectangular box.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	0912
Radicado	052663105001-2022-0480-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	DORALYS JOSEFINA MARIN
Demandado (s)	PAULINA GOMEZ RESTREPO

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por la señora DORALYS JOSEFINA MARIN, en contra de la señora PAULINA GOMEZ RESTREPO, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día miércoles ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y SS, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el Auto que la admite a la señora PAULINA GOMEZ RESTREPO, en calidad de demandada, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia antes indicada, para tal fin se entregará copia del libelo y del Auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretenda hacer valer en el proceso.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la señora **DORALYS JOSEFINA MARÍN** identificada con cédula de Extranjería No. 21067958, demandante dentro del proceso de la referencia, obrante en documento 04 del expediente digital, de solicitud de amparo de pobreza, entra el despacho a resolver dicha solicitud, en los términos del artículo 151 del Código de General del Proceso, el mismo que en su tenor literal establece que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152, dispone:

“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

La Ley 2113 de 2021, respecto de las personas que actúan a través de Consultorios jurídicos, preceptúa:

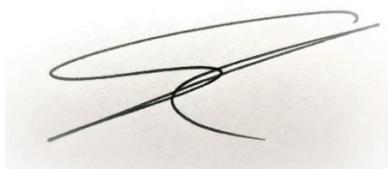
“ARTÍCULO 11. Amparo de pobreza. Para efectos de la valoración de las condiciones de la parte solicitante, dentro de la decisión acerca del reconocimiento de amparo de pobreza, se presume que quien actúa a través de estudiantes de consultorio jurídico se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos del trámite correspondiente, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por ley debe alimentos.”

De acuerdo a la anterior normatividad y por ser procedente, este Despacho **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora **DORALYS JOSEFINA MARIN**, por cuanto dicha petición, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Igualmente se advierte a la señora **DORALYS JOSEFINA MARIN**, que el amparo de pobreza concedido no cubre los gastos para diligencias de notificación al demandado.

Se reconoce personería a la estudiante de derecho Adscrita al Consultoría Jurídico de la Universidad CES, **MARIA JULIANA MORENO HINESTROSA**, identificada con CC. No. 1.148.697.154, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored rectangular background.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	0910
Radicado	052663105001-2022-00578-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	LUIS ALFONSO GARCÍA ARIAS
Demandado (s)	ARRENDAMIENTOS NUEVO MILENIO S.A.S. y otros

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda a cada una de las demandadas.
- Deberá indicar de forma clara y precisa en contra de quien está dirigida la demanda, toda vez que se indica como demandadas y citadas a la Administradora de Riesgos Laborales SURAMERICANA S.A -ARL SURA-, a la Entidad Promotora de Salud SURAMERICANA S.A -EPS SURA-, y a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES - sin que se establezcan hechos y pretensiones contra las mismas; por lo que de tenerse a las mismas como demandadas se deberán establecer hechos y pretensiones que las vinculen al presente proceso, las direcciones de notificación de las mismas, todo lo anterior conforme a lo establecido en los numerales 2, 3, 6 y 7 del artículo 25 del C.P.L y S.S..
- Se deberá ampliar los hechos, así como las pretensiones de la demanda, debiéndose indicar de forma precisa y concreta el extremo inicial de la relación laboral (*DIA, mes y año*), así como el salario que se pretende reajustar en cada una de las condenas solicitadas, toda vez que en razón a ella se peticionan declaraciones y condenas ligadas a los extremos y salario del vínculo laboral; evitando en todo momento

realizar transcripciones de lo contenido en el material probatorio, ello conforme a lo contenido en los numerales 6 y 7 del artículo 25 Ibídem.

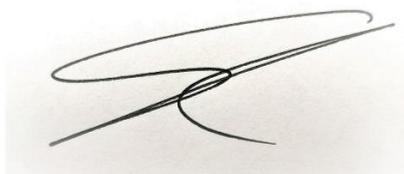
- Se deberá indicar cuál de los empleadores aducidos en la demanda realizó la afiliación al sistema de seguridad social del demandante el 05 de noviembre de 2016 descrito en el hecho décimo octavo.
- De conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 Ibídem se deberá ampliar las pretensiones:
 - “DECLARATIVAS F” estableciendo en contra de quien se dirige dicha pretensión, toda vez que se demandan múltiples personas naturales y jurídicas.
 - “PRINCIPALES DE CONDENA A” indicando si se reclaman cesantías por toda la relación laboral o solo por unos periodos y pagos realizados de forma deficitaria, debiendo indicar cuales periodos y por qué valores.
 - “PRINCIPALES DE CONDENA I Y J” estableciendo a cuáles indemnizaciones hace referencia en las mismas.
 - finalmente deberá ampliar la pretensión *PRINCIPALES DE CONDENA K* manifestando de forma concreta a favor de quién y por qué motivos se solicita la condena por la suma de \$186.013.522.
- Deberá cuantificar todas y cada una de las pretensiones aludidas en la demanda incluyendo las indemnizaciones y sanciones pretendidas, las cuales deberán realizarse hasta la fecha de presentación de la demanda, entre otras para determinar la clase del proceso, de conformidad a lo contenido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.L y S.S.
- Revisada los datos contenidos en la demanda, observa el Despacho que tanto la dirección física como la dirección electrónica donde se pretende las diligencias de notificación del demandado FRANCISCO JAVIER ZULUAGA GÓMEZ pertenece en realidad a los datos de notificación contenidos en el Certificado de Existencia y Representación legal de la codemandada ARRENDAMIENTOS NUEVO MILENIO SAS, por lo que se deberá indicar las direcciones y datos de notificación del demandado FRANCISCO JAVIER ZULUAGA GÓMEZ, debiéndose aportar la constancia de la pre notificación de la demanda al mencionado codemandado; y/o ante la imposibilidad de lo requerido, se deberá indicar bajo la gravedad de

juramente el desconocimiento de los mismos, realizando las debidas solicitudes del caso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.L y S.S. en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Visto la cantidad de requerimientos solicitados por el Despacho, se deberá presentar nuevo escrito integro de demanda con el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G.A.R.C.', is centered on the page. The signature is fluid and somewhat stylized, with a large loop at the top.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor juez que me comuniqué con la señora Juez del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, a consultar sobre el motivo de la remisión del presente proceso a este Despacho sin que por su parte se genera actuación alguna que rechazara y/o remitiera el mismo a esta localidad por competencia; quien indica que, el proceso fue remitido por la parte demandante directamente al correo de ese Despacho y que al momento de remitirlo por su parte al Centro de Servicios de Medellín para su respectivo reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, por un lapsus calami del empleado se remitió por error a la oficina judicial de este municipio.

Al Despacho para lo de su competencia.

Luis Fernando Pérez

Luis Fernando Pérez Palacio
Sustanciador



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

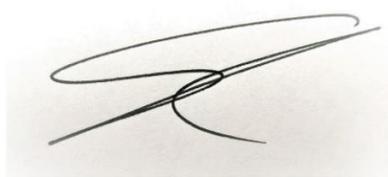
Auto interlocutorio	0915
Radicado	052663105001-2022-00581-00
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante (s)	DEISY ELENA ESCOBAR VALENCIA
Demandado (s)	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P

Le corresponde a este Despacho, avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por DEISY ELENA ESCOBAR VALENCIA, en contra de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., la cual, fue remitida a esta jurisdicción, por parte del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, sin consideración alguna.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que dicho proceso fue remitido a esta Jurisdicción por error del mencionado Despacho al momento de remitirse el mismo al Centro de Servicios de Medellín, para su respectivo reparto; razones estas suficientes para que este

Despacho considera no ser necesario el estudio formal de los requisitos contenidos en los artículos 25 y s.s. del C.P.L y S.S. y RECHAZAR de plano la presente demanda, ordenándose su remisión al Centro de servicios del municipio de Medellín, para que el proceso inicie su curso normal de trámite; esto es, siendo repartidos en primera instancia a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, written over a light gray rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	0914
Radicado	052663105001-2022-00586-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	BENJAMÍN JOSÉ OROZCO LUBO
Demandado (s)	COLPENSIONES y otros

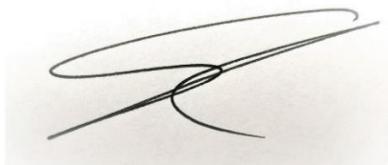
Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá indicar de forma clara y precisa en contra de quien está dirigida la demanda, toda vez que la demanda no contiene hechos que vinculen a la demandada NACION- MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL; de conformar esta efectivamente la parte pasiva, se deberán establecer los hechos que sirvan de fundamentos a las pretensiones formuladas frente a la misma, lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 Ibidem.
- Toda vez que el poder allegado no se faculta a la apoderada para demandar a todas las entidades que conforman la parte pasiva y reclamar todas las pretensiones contenidas en la demanda, se deberá allegar poder especial el cual contenga todas y cada una de las demandadas y la totalidad de las pretensiones de la demanda debidamente identificadas, conforme lo indica el artículo 74 del C.G del P, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.P.L y S.S.
- De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 No. 4, de la Ley 1437 de 2011, este Despacho carece de competencia para conocer de las controversias de servidores públicos con el estado y la seguridad social de los mismo, y toda vez que la presente demanda está dirigida contra entidades públicas y de los hechos y pretensiones se desprende el reconocimiento de tiempos de servicios públicos, cupones y bonos

pensionales productos de los mismos; Se deberá aclarar la competencia y/o modificar la parte demandada, los hechos y las pretensiones.

- Se deberá allegar reclamación administrativa dirigida en contra de la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 26 del C.P.L y S.S.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**